



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Acción de tutela  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** John Freddy Quintero Vanegas  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- & Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al despacho la presente acción de tutela interpuesta por el señor **John Freddy Quintero Vanegas**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.895.504, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, de acceso a la carrera administrativa, entre otros.

**III. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

Adujo el actor que una se dio apertura a la Convocatoria No. 1461 de 2020 efectuó los trámites necesarios para la inscripción al cargo Gestor III, No. de OPEC 126559.

Que desde el dos (2) de febrero de 2004 se encuentra vinculado a la DIAN y desde el primero (1º) de marzo de esa anualidad se desempeña en el prenombrado cargo, acreditando en su momento, como requisito de educación, su título en Administración Pública; el que hace parte del Núcleo Básico de Conocimiento en Administración.

Asimismo, debido a su desempeño, ha obtenido una calificación sobresaliente en el ejercicio de sus funciones. Amén de lo anterior, concomitantemente con su ejercicio laboral, realizó un posgrado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios.

Consultado el aplicativo SIMO, advirtió su condición de no admitido al mentado proceso de selección, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio. Así las cosas, presentó reclamación, la que le fue resuelta de manera desfavorable.

Revisado el Acuerdo 285 de 2020, avizoró que la DIAN y la CNSC excluyó la profesión de administrador público de la antedicha convocatoria, siendo solo requisito para cargos del nivel técnico de las áreas misionales, y no tenida en cuenta para los denominados Gestor I a IV e Inspector I a IV.

En orden a lo anterior, elevó petición ante la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, a efectos de que ajustaran los manuales del proceso “Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, Cumplimiento de Funciones Aduaneras y Cambiarias – Subproceso: Fiscalización Liquidación”, estableciendo como requisito académico la Administración Pública.



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

No obstante, la DIAN le indicó que ello no era posible para los empleos de Gestor e Inspector por ser subprocesos de carácter misional y dicho programa solo puede ser incluido para los administrativos.

Finalmente, que previo a la modificación del manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, la DIAN no socializó su contenido con las organizaciones sindicales, lo que impidió conocer su alcance.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender el concurso convocado según el acuerdo No 285 de 2020 DIAN, adicionalmente, solicitó que se le ordenará a la DIAN revisar y ajustar el Manual Especifico de Requisitos y Funciones de todas las fichas de los formatos FTGH-1824 y que se le ordenará a la CNSC a la inclusión en la lista de admitidos de la convocatoria 1461 de 2020 UAE DIAN.

**IV. TRÁMITE PROCESAL**

La presente solicitud de amparo constitucional fue admitida a través de auto No. 282 del veintiocho (28) de junio de 2021<sup>1</sup>, ordenándose la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 1461 UAE DIAN y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**; aquellos por considerarse que las decisiones adoptadas en el presente asunto podrían llegar a afectar sus derechos e intereses y esta, por ser la encargada del proceso de verificación de requisitos mínimos.

Del mismo modo, se ordenó correr el traslado del libelo y sus anexos tanto a los mencionados como a las entidades tuteladas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**V. LA COMPETENCIA**

Le asiste competencia a este Juzgado para el conocimiento, trámite y decisión de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del año 2000 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la interpretación de las normas citadas, dentro de los cuales se encuentra el Auto No. 246 de 2008<sup>2</sup>.

**VI. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

**POR ACTIVA:** El señor John Freddy Quintero Vanegas, quien es la persona titular de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia.

**POR PASIVA:** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [Ver anotación 3 del expediente digital.](#)

<sup>2</sup> Respecto a la competencia para conocer la acción de tutela a referido frente al tema: “por otra parte, tal y como lo dispone el artículo 86 de la carta política, la acción de tutela puede interponerse “ante los jueces”, sin distinciones ulteriores, razón por la cual todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela”.

<sup>3</sup> ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

**VII. PROCEDENCIA**

La acción de tutela se ha instituido como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, o de los particulares en los casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 306 de 1992.

El amparo debe ser invocado cuando el afectado en nombre propio o a través de un representante<sup>4</sup> no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial, o aun cuando existan, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de ahí, deviene su naturaleza residual y subsidiaria.

De otra parte, aunque legalmente no se ha establecido un término de caducidad para su ejercicio<sup>5</sup>, debe promoverse en un término razonable y oportuno<sup>6</sup> a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, pues precisamente se encuentra diseñada para la protección inmediata de las prerrogativas constitucionales de las personas, ante vulneraciones o amenazas actuales.

**VIII. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DE LA VINCULADA**

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**<sup>7</sup> alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad encargada del proceso de selección bajo análisis es la CNSC según lo señalado en el artículo 2º del Acuerdo No. 285 del diez (10) de septiembre de 2020. En consecuencia, deprecó su desvinculación del presente trámite.

Asimismo, señaló que la CNSC es la encargada de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos en general y del sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN, toda vez que aquella es la entidad responsable del proceso de selección de la convocatoria No 1461 de 2020, en sus diferentes etapas, tales como: (i) convocatoria y divulgación, (ii) adquisición de derechos de participación e inscripción, (iii) verificación de requisitos mínimos, (iv) aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos y (v) conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección.

Por su parte, la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**<sup>8</sup>, hizo una breve reseña acerca de las normas de orden constitucional y legal que irradian los concursos públicos de méritos. Respecto a la situación del tutelante, indicó que efectivamente no fue admitido, debido a que el título en Administración Pública no hace parte de las disciplinas académicas solicitadas para el empleo de su aspiración.

Adicionó, que los requisitos fueron establecidos teniendo en cuenta el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN y que, con relación a las disciplinas académicas, estas son taxativas, sin que exista margen de interpretación alguno por parte de los aspirantes.

<sup>4</sup> Art. 10º Decreto 2591 de 1991 "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

<sup>5</sup> Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> Sentencia SU 961 de 1999, T- 246 de 2015 y T-207 de 2020, entre otras.

<sup>7</sup> [Ver anotación 6 del expediente digital.](#)

<sup>8</sup> [Ver anotación 7 del expediente digital.](#)



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

De otra parte, hizo énfasis en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional, por la no acreditación del requisito de subsidiariedad y realizó unas breves consideraciones acerca del alcance de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**<sup>9</sup> aseveró el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en materia de tutela, pues las inconformidades planteadas por el actor se relación directamente con el acuerdo que regula la Convocatoria No. 1461 de 2020, contando con otros mecanismos para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo.

De otro lado, refirió que las reglas del proceso de selección se publicaron desde el veintiuno (21) de septiembre de 2020, por lo que el señor **Quintero Vanegas** tuvo suficiente tiempo para conocerlas, siendo que, de conformidad con el Acuerdo 285 del diez (10) de septiembre de 2020, la carga de acreditar los requisitos mínimos para el empleo corresponde a los aspirantes, lo que debe hacerse teniendo en cuenta la normativa correspondiente.

Así, teniendo en cuenta los programas pertenecientes al NBC en Administración, acordes con el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, se pudo colegir que el demandante no cumplió a cabalidad con el requisito de educación exigido.

Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción o se denegara la protección invocada, por no haber violación alguna de los derechos fundamentales.

**IX. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si: ¿es procedente la acción de tutela para atacar la legalidad de los actos administrativos, especialmente los que regulan los concursos de méritos?

**X. CONSIDERACIONES**

**- Acción de Tutela contra actos administrativos: Subsidiariedad**

A más de la ya advertida naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, el artículo 6º (num. 5) del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela será improcedente *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*.

No obstante, la Corte Constitucional ha analizado el contenido de tal disposición y ha sido reiterativa en que, cuando se trate de controvertir actos administrativos, en principio, se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, excepto cuando el juez determine que esos mecanismos no resulten suficientes para una protección eficaz y efectiva de los derechos conculcados o amenazados o se esté ante la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable<sup>10</sup>.

Además, es necesario que las acciones judiciales ante esa especialidad no hayan caducado, pues, en tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, se podrá suspender su aplicación, hasta tanto su juez natural tome la decisión definitiva. Del mismo modo, deben satisfacerse dos condiciones: 1) la inexistencia de otros medios ordinarios para procurar la

<sup>9</sup> [Ver anotación 8 del expediente digital.](#)

<sup>10</sup> Sentencia C-132 de 2018.



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

defensa de los derechos y, 2) que la aplicación del acto amenace o vulnere las garantías *iusfundamentales* del interesado<sup>11</sup>.

**- Convocatoria a concurso de méritos**

Del mismo modo, la citada Corporación ha reseñado que la convocatoria es la norma reguladora de los concursos públicos de méritos y, por ende, obliga tanto a la administración como a los administrados-concursantes. En ese orden, el Estado debe respetar todas y cada una de las reglas que la componen, pues su desconocimiento atenta contra los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad y las expectativas de los interesados<sup>12</sup>.

Asimismo, tales condiciones son invariables, en tanto no vulneren la Ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de materializar el principio de igualdad<sup>13</sup>.

**XI. CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, le asiste razón a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** cuando señala que, en el fondo, la inconformidad del señor **John Freddy Quintero Vanegas** se encuentra directamente relacionada con el contenido del Acuerdo No. 285 del diez (10) de septiembre de 2020.

Ello es así, aun cuando adujo que, la vulneración de las garantías fundamentales invocadas se dio con el acto de exclusión de la Convocatoria No. 1461 de 2020. A ese respecto, basta con recordar que esto ocurrió por el no cumplimiento del requisito de educación, siendo que, en su sentir, la carrera de Administración Pública sí hacía parte del NBC en Administración, en contravía de lo regulado en el precitado acto administrativo.

En tal sentido, el artículo 7º (num. 3 y 4) de esa normativa, señala que son requerimientos generales para participar en el mentado proceso de selección, entre otros, el aceptar la totalidad de las reglas que lo regulan y cumplir con los requisitos mínimos del empleo, de conformidad con lo regulado en el Manual Específico de Requisitos y Funciones, a más de qué, la no acreditación de esto último se constituye en causal de exclusión.

De otra parte, basta con dar un vistazo al formato FT-GH-1824, que define el manual de funciones y los requisitos para el cargo Gestor III, para dar cuenta que, efectivamente, dentro del NBC Administración no fue incluida la carrera de Administración Pública. Asimismo, huelga resaltar que ello es así desde que cobró vigencia el once (11) de junio de 2020.

En ese orden de ideas, el accionante tuvo conocimiento de las condiciones de participación en el referido concurso de méritos desde esta última *data* y se enteró que tales condiciones y requisitos eran necesarias para el cargo de su aspiración, desde el momento de la publicación del acto administrativo que regula la convocatoria, a saber, septiembre de 2020.

Es más, el señor **John Freddy** solicitó a la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública que corrigiera el manual de funciones para ese cargo, incluyendo en el NBC Administración la carrera en la

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

<sup>13</sup> *Ídem*.



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

cual se había profesionalizado, lo cual le fue resuelto desfavorablemente, según lo reconoció en el recuento fáctico.

Consecuente con lo anterior, ningún quebrantamiento al principio de confianza legítima existe en el *sub examine*, pues eran de conocimiento previo del tutelante las reglas que regían la Convocatoria No. 1461 de 2020; así, al momento de su inscripción, le era posible prever que, al no cumplir con las condiciones mínimas para el empleo, el resultado no podía ser otro que su exclusión o no admisión, como efectivamente ocurrió.

Eso sí, si su disconformidad era con la “ilegalidad” que en su criterio representa que se hubiere excluido de las profesiones que integran el NBC Administración, la de Administración Pública, le resultaba no solo posible, sino también necesario, cuestionar los actos administrativos que regulan tales situaciones ante su juez natural, a saber, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dicho lo anterior, no queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la situación en que hoy se encuentra el actor se hubiere podido evitar de haber empleado a tiempo los mecanismos jurídicos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos en cuestión.

Pero, del mismo modo, ordenar su inclusión en la Convocatoria No. 1461 de 2020, más que una salvaguarda del derecho fundamental a la igualdad se constituiría en su quebrantamiento, al dejar por fuera de aquella a las personas que se encuentran en su misma situación, por el mero hecho de no acudir a la acción de tutela para la protección de sus garantías constitucionales.

Entonces, se advierte que es allí donde subyace la importancia de que las reglas de los concursos de méritos se encuentren preestablecidas con anterioridad, a efectos de que, como acto general, impersonal y abstracto ponga a todos los interesados en el mismo plano, bien para que, de acuerdo con sus intereses, escojan el cargo al cual desean optar o ante la inconformidad con aquellas, puedan cuestionarlas ante su juez natural.

Por lo dicho, tal cual se anticipó, no queda más de declarar la improcedencia de la presente acción.

Por lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor **John Freddy Quintero Vanegas** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para efectos del conocimiento de los participantes de la convocatoria, se **ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que publique esta providencia en la página web

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301 Correo electrónico: [j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SENTENCIA No. 38**

Radicado No. 680013121001-2021-00060-00

del Concurso de Méritos reglamentado por el acuerdo No 285 de 2020 DIAN del 10 de septiembre de 2020.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión; una vez regresen las presentes diligencias, archívense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado digitalmente  
**EDUARD MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ**  
**JUEZ**